

RESOLUCIÓN No. (1) (1) 9 9 - DPE-DNJ-2012-PMC

RAMIRO RIVADENEIRA SILVA DEFENSOR DEL PUEBLO CONSIDERANDO:

Que los artículos 204 y 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa de la Defensoría del Pueblo;

Que el artículo 215 de la Constitución de la República, determina que serán funciones de la Defensoría del Pueblo, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que el mismo artículo 215 de la Constitución de la República, en su numeral 4 señala entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo: "Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, determina que corresponderá a la Defensoría del Pueblo; a) Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran; b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; y, c) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que cuando la cuestión u objeto estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la constitución de la República y la Ley.

Que dentro de los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, el artículo 8 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que deberá organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional; mientras que el literal c) del mencionado artículo le faculta a elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución;

/>> .

e go



Que el Art. 13 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo determina: "Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso, sin perjuicio de que para este efecto realice las acciones e interponga los recursos contemplados en la Constitución y la Ley";

Que mediante Resolución No. 039-DPE-DNJ-2012 de 16 de marzo de 2012, se expidieron los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, en cuyo Artículo 8 se hace referencia a los casos de vigilancia del debido proceso, siendo imprescindible, contar con criterios para la actuación y tramitación de los mismos.

Que, desde la perspectiva constitucional, el debido proceso hace referencia a la correcta aplicación de los procesos, sean estos judiciales o administrativos, convirtiéndose en una garantía de la tutela efectiva de los derechos, indispensable para la consecución de la finalidad misma de dicho proceso;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que, la Defensoría del Pueblo por mandato constitucional, tiene como competencias ejercer y promover el respeto y la vigilancia de las normas del debido proceso, en este sentido, se han establecido los parámetros que dentro del ámbito de sus competencias tiene la Institución para la garantía de este derecho; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA DEL DEBIDO PROCESO CAPITULO I

DEL OBJETO, DEL AMBITO DE APLICACIÓN, TRAMITACIÓN Y REQUISITOS.-

Art. 1.- Vigilancia del Debido Proceso.- Es el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso, a fin de asegurar la aplicación de las reglas determinadas por la Constitución y las Leyes para garantizar los derechos de todas las personas dentro de un proceso.



Las normas del debido proceso aseguran que la causa se ventile en apego al respeto de derechos, a los principios de imparcialidad, objetividad, inmediatez, celeridad, gratuidad, oportunidad, continuidad, eficacia y garantías constitucionales como el acceso a los órganos jurisdiccionales y/o administrativos.

Art. 2.- Del Ámbito de Vigilancia del Debido Proceso.- En los procesos administrativos, judiciales, contencioso-administrativos, contencioso-electorales y constitucionales en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole, la Defensoría del Pueblo podrá actuar de oficio o a petición de parte en la vigilancia del debido proceso.

Se actuará de oficio cuando, por cualquier medio, la Defensoría tenga conocimiento de posibles vulneraciones al debido proceso en casos de gran importancia en materia de derechos humanos, estos procesos deberán tramitarse conforme los criterios de admisibilidad.

Podrá actuar a petición de parte cuando por las características del caso o la relación inequitativa entre las partes se presuma una posible vulneración de derechos o potenciales violaciones al debido proceso, principalmente cuando:

- Existan indicios claros de que la autoridad competente ha incumplido normas procesales expresas o ha inobservado los derechos procesales de las partes.
- Por las características del caso o la relación inequitativa entre las partes se presuma una posible vulneración de derechos o potenciales violaciones al debido proceso, principalmente cuando:
 - a) Una de las partes procesales esté en situación de desventaja frente a la otra por circunstancias de poder económico, político, religioso, cultural o social.
 - b) Se trate de casos de discriminación por cualquiera de sus formas.
 - c) Los involucrados pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.
 - d) En los casos que tengan relación a derechos de la naturaleza y ambiente.
 - e) Cuando el actor o demandado sea una autoridad pública.



coul p



- f) Cuando se trate de casos de delitos considerados como internacionales, que dada su naturaleza requieren de una vigilancia permanente del proceso, tales como:
 - Delitos de lesa humanidad.
 - Delitos de desaparición forzada de personas.
 - iii. Delitos de tortura.
 - iv. Delitos de ejecución extrajudicial.
 - v. Delitos de genocidio.
 - vi. Delitos de etnocidio y odio.
 - vii. Y otros delitos establecidos en el Estatuto de Roma que sean aplicables.
 - g) Cuando se evidencie vulneración al derecho a la defensa que incluye las garantías del Capítulo octavo, Título II de la Constitución, relativa a los derechos de protección, que incluye entre otros:
 - El derecho de toda persona a la defensa, por tanto, nadic podrá ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - Nadie podrá ser forzado a declarar contra sí mismo, sobre asuntos que puedan acarrear responsabilidad penal.
 - En todo proceso se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.
 - Toda persona tiene derecho a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - v. Todo proceso será público salvo las excepciones previstas en



la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

- vi. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- vii. Toda persona tiene derecho a ser asistida gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, incluyéndose el intérprete que requieran las personas con discapacidad auditiva.
- viii. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- ix. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- x. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- xi. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- xii. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán

gel Pg



sancionados

- Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- xiv. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
- xv. Derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
- xvi. Derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
- xvii. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
- xviii. Derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- xix. Derecho a ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
- xx. Derecho a acogerse al silencio.



- xxi. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
- xxii. Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan dar luz sobre los hechos.
- Art. 3.- De la tramitación y requisitos de la petición de vigilancia al debido proceso.- Cualquier persona en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, podrá solicitar a la Defensoría del Pueblo la vigilancia del debido proceso en todos aquellos casos establecidos en el artículo 2.
- 3.1.- De la presentación de la solicitud.- La solicitud de vigilancia del debido proceso podrá ser presentada de forma verbal o escrita. De ser verbal, deberá ser reducida a escrito y será firmada por quien la formule, de no saber firmar, bastará la huella digital, al momento de receptarla.
- 3.2.- Requisitos de la petición.- En toda petición se deberá observar que cumpla los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellas omisiones que podrán ser subsanadas para la consecución de los casos:
 - a. Identificación del peticionario y su interés legítimo en la causa.
 - b. La identificación del funcionario o autoridad que sustancia el proceso, la instancia correspondiente, el número de juicio, proceso o trámite administrativo, así como el lugar en donde recibirá sus notificaciones.
 - c. Con excepción de los casos señalados en el numeral 2.2. del artículo 2 de la presente resolución, en la petición deberá señalarse fundamentadamente los motivos por los cuales el peticionario considera que se están vulnerando o se amenaza vulnerar el derecho al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 2. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el funcionario/a de la Defensoría del Pueblo, podrá determinar la motivación en función de los hechos relatados por el o la peticionaria.
 - d. En lo posible, a la petición deberá acompañarse una copia simple del expediente o de la pieza procesal que evidencie la vulneración o amenaza de violación de las normas del debido proceso. En caso de no acompañarse tal documentación, será obligación del funcionario de la Defensoría del Pueblo responsable del trámite, solicitar dicha información a la autoridad, en la primera providencia.

Tol.



- e. El peticionario deberá indicar en su petición que no ha presentado otra solicitud de vigilancia del debido proceso en la Defensoría del Pueblo por el mismo proceso, con la finalidad de evitar la duplicidad de peticiones.
- 3.3. Información complementaria.- En los casos en que la petición no reúna los requisitos antes mencionados, pero de la petición se presuma que existen violaciones al debido proceso; se requerirá al peticionario que complete la información.
 - Art. 4.- De la duplicidad de las peticiones.- Si la vigilancia del debido proceso estuviere en conocimiento de una de las Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo, no podrá presentarse por duplicado otra petición en otra delegación o en la Dirección Nacional de Protección de los Derechos Humanos y de la Naturaleza.
 - En caso de detectarse duplicidad deberán acumularse las causas en un solo expediente cuando fuere procedente, mismo que lo tramitará quien precede en su conocimiento.
 - Art. 5.- Inadmisibilidad.- En la vigilancia del debido proceso, no serán admitidos los casos cuando:
 - a) El requerimiento no cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 de la presente resolución.
 - b) Las peticiones que pretendan conseguir criterios sobre el fondo de la litis, en procesos de carácter civil, mercantil, laboral, administrativo, penal, contencioso administrativo o contencioso electoral.
 - c) No se tramitará la vigilancia del debido proceso en los casos en que la Defensoría del Pueblo haya interpuesto un Amicus Curiae con anterioridad a la petición de vigilancia del debido proceso.

En todos los casos de inadmisibilidad deberá emitirse contestación motivada al peticionario, indicando las razones por las cuales se ha negado la petición.

Art. 6.- Actividades que deberán constatar los funcionarios responsables de los trámites de vigilancia del debido proceso.- En todo trámite donde se vigile el debido proceso, los funcionarios responsables de tramitarlos, observaran las siguientes situaciones:



- a) Verificar que la duración de los plazos o términos de las diversas etapas procesales se ajuste a lo determinado en la Ley.
- Verificar si existe motivación en las providencias, autos o resoluciones judiciales o administrativas.
- c) Prestar atención a posibles alteraciones fraudulentas de los expedientes.
- d) Detectar si existen reiteradas peticiones de alguna de las partes procesales que no hallan sido despachadas oportunamente por los operadores de justicia.
- e) Verificar que las pruebas hayan sido legalmente pedidas, practicadas e incorporadas al proceso.
- f) Acompañar a la realización de diligencias probatorias.
- g) Detectar si existe inasistencia de los operadores procesales o auxiliares que estén obligados a asistir a las diligencias procesales que determine la autoridad.
- h) Verificar si las víctimas y/o familiares han sido informados sobre sus derechos y procedimientos a aplicarse en el proceso.
- i) Verificar si existe trato desigual o discriminatorio a las partes.
- j) Constatar que no se haya producido doble victimización de las personas denunciantes, especialmente de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
- k) Constatar la presencia o ausencia de intérpretes o traductores para que asistan a las partes que no hablan el idioma español.
- Verificar si desde la fecha de la denuncia o demanda, se ha dispuesto una pronta y oportuna investigación por parte de las instancias competentes.
- Werificar si el personal a cargo de la investigación no ha sido el previsto en la ley.
- Nerificar si existe inacción por parte de las instancias obligadas a actuar de oficio en delitos de acción pública y en particular en aquellos casos de graves violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad.
- Verificar si en los delitos de acción pública, se condiciona a la victima a aportar pruebas para iniciar la persecución penal, salvo en los casos de delitos de acción privada.
- verificar si existen restricciones, influencias, presiones, amenazas, o intromisiones indebidas sobre los jueces.
- q) Si los Jueces/zas actúan con ideas preconcebidas o con prejuicios sobre el asunto sometido a su conocimiento. Es decir, si promueven intereses o actúan con manifestaciones de simpatía hacia una de las partes.

Art. 7.- Del procedimiento.- El procedimiento para la vigilancia del debido proceso se

Carl Carl



sujetará a los principios de informalidad, gratuidad, celeridad y eficacia, de conformidad a lo siguiente:

7.1.- Sustanciación de los casos.- Una vez admitida a trámite la petición, deberá elaborarse la providencia de admisibilidad y competencia, notificando a la autoridad respectiva sobre la competencia de la Defensoría del Pueblo en la vigilancia del debido proceso.

Si de la información proporcionada por el/la peticionario/a se encontraren elementos suficientes que indiquen vulneración de las normas del debido proceso, se indicará a la autoridad notificada los motivos por los cuales se considera que se estaría vulnerando el debido proceso, a fin de que la autoridad corrija la acción u omisión incurrida.

- 7.2.- Evidente vulneración al debido proceso.- En cualquier etapa del proceso, cuando se evidencie vulneración al debido proceso por parte de la autoridad, se notificará a la autoridad con el informe de vigilancia del debido proceso correspondiente, solicitándole que dé contestación motivada en el plazo de ocho días, respecto a la acción u omisión en que hubiere incurrido durante el proceso y las medidas efectuadas para corregirlo.
- 7.3.- Amenazas de vulnerar el debido proceso.- En caso de que la vulneración no se hubiere cometido pero exista una amenaza de vulnerar el debido proceso, se notificará a la autoridad previniéndole respecto a los derechos procesales que podrían correr el riesgo de ser vulnerados, a fin de que tome las previsiones del caso para que no se produzca la vulneración.
- 7.4.- De la actuación de los abogados.- La vigilancia del debido proceso se realizará también respecto de la actuación de los abogados/as, especialmente los defensores/as públicos/as, para lo cual se deberá detectar conductas irregulares de parte de los abogados/as que retarden el proceso o provoquen indefensión de los sujetos procesales u otros actos u omisiones que se encuentren tipificadas como faltas en el Código Orgánico de la Función Judicial, que serán notificadas al Consejo de la Judicatura.
- 7.5.- Requerimiento de información.- La Defensoría del Pueblo también podrá solicitar en cualquier momento, mediante providencia a la autoridad administrativa o judicial, se informe sobre el estado actual del proceso, para cuyo efecto se concederá el plazo de ocho días a fin de que conteste, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
- 7.6.- Verificación in situ.- En caso de ser necesario, se realizará una visita a las instituciones en donde se estuviere sustanciando el proceso a fin de verificar el estado del mismo y de ser pertinente, se recordará a él o la funcionaria que sustancia sobre los derechos que garantizan el debido proceso, que asisten a las partes en el conflicto. De esta visita se dejará constancia escrita en el expediente.



- 7.7.- Denegación de acceso a la información.- La denegación de acceso a la información o falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado por la ley, dará lugar a los recursos, judiciales establecidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en los artículos 21 al 23.
- 7.8.- Actuaciones y audiencias.- La Defensoría del Pueblo deberá ser notificada con antelación a fin de poder conocer todas las actuaciones y comparecer a las audiencias convocadas dentro del proceso que se hace vigilancia. La comparecencia será en calidad de vigilantes del debido proceso, por lo que no se podrá intervenir como parte procesal. De la asistencia a esta diligencia, el funcionario responsable deberá dejar constancia escrita.
- 7.9.- Resolución de terminación de la vigilancia.- La vigilancia del debido proceso termina una vez concluido el proceso, ya sea mediante resolución, sentencia, abandono, archivo, acuerdo entre las partes o la ejecución de la sentencia o acto resolutivo, según corresponda. Para el efecto, la Defensoría del Pueblo elaborará una resolución indicando las acciones realizadas dentro del proceso e identificando las actuaciones de las autoridades mediante las cuales se dio cumplimiento o no a los estándares de debido proceso según corresponda en cada dependencia. De igual manera, el informe contendrá observaciones a los defensores públicos o abogados/as que hayan provocado vulneración de las normas del debido proceso o incurrido en alguna de las faltas tipificadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- 7.10.- De la vigilancia en otras etapas del proceso.- Con excepción de los casos señalados en el numeral 2.2. del Art. 2 de la presente Resolución, si sobre un proceso que haya terminado con resolución o sentencia se interpusiere una acción o recurso de siguiente instancia, el peticionario deberá solicitar motivadamente la intervención de la Defensoría del Pueblo en la fase impugnatoria del proceso, para lo cual la Defensoría del Pueblo, mediante providencia, se pronunciará respecto a la admisibilidad y conforme a los parámetros establecidos en el Art. 2 de esta Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA .-

Para la tramitación de las peticiones de vigilancia del debido proceso, las Delegaciones Provinciales deberán observar las causas que son de competencia de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 literal 3 de la Resolución No. 039-DPE-DNJ-2012, del 16 de marzo de 2012.

as ge



SEGUNDA .-

De la ejecución de las presentes directrices para la vigilancia del debido proceso, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Protección de los Derechos Humanos y de la Naturaleza.

Dado en Quito, en el Despacho del Defensor del Pueblo, a los 23 días del mes de Julio

2012

Ramiro Rivadeneira Silva

DEFENSOR DEL PUEBLO